



Juicio No. 14305-2024-00101

## UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PALORA. Palora, viernes 20 de septiembre del 2024, a las 18h07.

En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Palora, provincia de Morona Santiago, conforme a la Acción de Personal No. 3649-DNTH-2023-MLR de fecha 19 de diciembre de 2023.

En la presente causa Penal, impulsada por la Fiscalía General del Estado, en contra del ciudadano procesado YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK con documento de identidad No. 1401146095, iniciada por el cometimiento del delito tipificado y sancionado en el artículo 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42 numeral 1 literal A del mismo cuerpo legal.

## Antecedentes:

Audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos:

Esta audiencia fue llevada a cabo el día 13 de mayo de 2024, a las 13h00. En la primera parte de la audiencia, sin objeciones de parte de los sujetos procesales y por encontrarse cumplido lo dispuesto en el artículo 76 y 77 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador y los presupuestos legales constantes en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, se calificó la constitucionalidad y legalidad, así como la flagrancia de la detención hecha por los miembros de la Policía Nacional, conforme se ha descrito en el Parte Policial.

En la segunda parte de la audiencia, el Dr. Xavier Muñoz Flor, en representación de Fiscalía General del Estado, en uso de la palabra manifestó que: En virtud de lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 595 del Código Orgánico Integral Penal, Fiscalía General del Estado formula cargos en contra del señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK con documento de identidad No. 1401146095. De los hechos manifiesta que, Fiscalía tiene conocimiento de los hechos el día de ayer, 12 de mayo de 2024, mediante parte informativo suscrito el Sgos. Luis Rochina, Cabo Segundo George Torres y Policías Oyasa Caixa Joffre y Alexander Israel Altashig, en el que consta que ayer 12 de mayo 2024 a las 14h00 en la parroquia 16 de Agosto, proceden a recibir al señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, por parte de moradores de la comunidad de San Ramón, quienes entregan al hoy procesado, indicando que el sábado 11 de mayo de 2024 aproximadamente a las 23h00, había llegado al domicilio de la

señora SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY y sin motivo alguno procede a apuñalarle, generándole que hoy se encuentre en una casa de salud. La víctima tenía una Boleta de auxilio vigente en el proceso 14305-2024-00076. La infracción es la contenida en el artículo 282 inciso primero en relación con el artículo 42 numeral 1 literal A, del Código Orgánico Integral Penal. Como elementos de materialidad tenemos: A fis. 1 Boleta de auxilio original a favor de la señora SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY en contra del señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, a quien se le sentenció con una pena de 15 días. Fj. 3 Original del certificado médico quien atiende a la víctima por múltiples heridas cortopunzantes a nivel del tórax posterior, a nivel de tórax anterior, en mama izquierda, heridas cortopunzantes a nivel del brazo izquierdo, que le generarían un tiempo de incapacidad de 5 días. Fjs. 5 y 6, consta el Informe médico psicológico Dr. Israel Espinoza, quien refiere, paciente femenina de 23 años, acompañada por un familiar, refiere que sufre una presunta agresión física, quien le agrede con un objeto cortopunzante en su domicilio mientras descansaba, generando heridas a nivel de tórax y miembro superior izquierdo provocando dolor intenso y sangrado, indica que el agresor se encontraba presumiblemente en estado etílico, razón por la que acude a la casa de salud. Fjs. 7 a 9 Parte informativo suscrito por los señores Agentes de Policía, quien indica que la víctima tenía una boleta de protección No. 00025. El médico del Centro de Salud de Palora ha establecido incapacidad de 5 días. Fjs. 33 a 37 Registro DINARDAP del procesado. Fjs. 38 Ficha simplificada del procesado. Consta el reconocimiento del lugar de los hechos. Consta la certificación suscrita por el Dr. Edwin Mosquera, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Palora, quien certifica que se notificó las medidas cautelares de manera presencial y oral en audiencia al procesado, dentro del proceso No. 14305-2024-00076, medidas artículo 558 1, 2, 3, 4 y 9 COIP. FJ. 25 a 31 Consta copia certificada de la sentencia emanada por vuestra autoridad dentro del proceso 14305-2024-00076, en donde, el procesado es sentenciado con pena privativa de libertad y se le dictan las medidas de protección que fueron notificadas en persona. Fj. 32 Consta el certificado otorgado por el Dr. Jonathan Escobar, médico del Hospital General del Puyo quien certifica que la paciente presenta un trauma penetrante de tórax, trauma penetrante de abdomen, hospitalizada en cuidados intensivos. Como elementos de responsabilidad. Fiscalía justifica la responsabilidad: Versión del Agente. Luis Rochina, George Torres, Joffre Oyaza, Alexander Altashig, cuatro agentes que son contestes en indicar los hechos puestos a consideración de su autoridad, que ayer 12 de mayo de 2024 a las 14h00 han procedido a la aprehensión del procesado, quien habría sido entregado por la Comunidad de San Ramón, ya que éste habría agredido físicamente con un cuchillo a la señora SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY, el sábado 11 de mayo de 2024 a las 23h00, en su domicilio ubicado en la parroq. 16 de Agosto del cantón Palora. Consta la versión del Sr JRamón Florencio Shacai, quien indica que el sábado 11 de mayo de 2024 a las 23h00 aproximadamente, el señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, su ex yerno ha llegado a la casa de su hija, le ha insultado, le ha pegado y le ha apuñalado, como vive junto a su hija, ha escuchado los gritos: auxilio me mata el Manolo, por lo que va con su hija Selena Shacai Rivadeneira y pueden ver los dos como el señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK sale y al ingresar a su domicilio encuentran a su hija ensangrentada, le llevan al Centro de Salud de Palora y luego le trasladan al Hospital del Puyo donde le intervienen, que ha sido operada del pulmón, vaso e intestino, en Cuidados Intensivos con pronóstico reservado. También indicó que la Comunidad San Ramón empezó con la búsqueda del procesado, a quien le encontraron y le retuvieron, llamaron a la policía y le entregaron al aprehendido. Consta la versión de Rubén Alberto Shacai Zavala, tío de la víctima, quien indica que su hermano y toda la comunidad se enteró que Manolo Yankuam había apuñalado a su pareja y había huído, por lo que le buscaron y ubicaron al procesado en el puente de Nayumbe, por lo que le detienen y le entregan a la Policía Nacional. Consta la versión del procesado quien se ha acogido al derecho al silencio. Indica además que no se ha podido contar con la versión de la víctima y con la valoración médica, por cuanto se encuentra Hospitalizada. Por lo cual Fiscalía General del Estado formuló cargos por el artículo 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal en relación al Art. 42 numeral 1 literal A y solicitó se imponga la medida cautelar del artículo 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la prisión preventiva, señalando el Procedimiento Directo.

Ante lo cual, esta Juzgadora notificó al señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK y a su defensa técnica con la formulación de cargos efectuada por el señor agente Fiscal, se ordenó la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por Fiscalía General del Estado.

En fecha 19 de junio de 2024 a las 20h12, en base a la petición fiscal, se convocó a los sujetos procesales a Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio para el día 12 de julio de 2024 a las 09h00. En fecha 10 de julio de 2024 comparece el Abg. Ronald Mejía, Defensor Público, en representación de los derechos del procesado y solicita que se difiera la audiencia por cuanto tiene que asistir a otra audiencia, señalada con anterioridad, dentro de la causa 14U01-023-00221, petición que fue aceptada en virtud de la justificación presentada, con lo cual, se convocó a los sujetos procesales a Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio para el día 25 de julio de 2024 a las 09h00. En fecha 25 de julio de 2024 a las 09h00, comparecen el señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIA, el Dr. Ronald Mejía, Defensor Público, en calidad de defensor técnico del señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK,

compareció el Dr. Xavier Muñoz, en representación de Fiscalía General del Estado. Ante lo cual, previo a instalar la audiencia, el Dr. Xavier Muñoz Flor solicitó hacer uso de la palabra manifestando: Fiscalía General del Estado ha tenido acercamiento con el procesado y su defensor técnico y ante las circunstancias que se encuentra privado de la libertad por eta y otra causa, lo que ha limitado poder firmar el acta para someterse a dicho procedimiento, en tal virtud, solicito esta convocatoria sea diferida para que, en otra fecha, se convoque a los sujetos procesales para resolver respecto de la petición del procesado de acogerse al procedimiento abreviado. Luego de lo cual, intervino el Dr. Ronald Mejía, quien manifiesta: Con lealtad procesal debo referir que se estableció la posibilidad de acceder al procedimiento abreviado y dentro de los requisitos no se ha podido cumplir con la firma del acta y esta defensa requiere la firma de mi defendido. En mi legítima defensa me adhiero a la petición del señor Fiscal y se establezca la posibilidad del procedimiento abreviado, para determinar la procedibilidad del procedimiento abreviado. En tal virtud, atendiendo lo solicitado por los sujetos procesales se suspendió la instalación de la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio indicando que se estará a la espera de la petición fiscal, ya sea para que haga llegar el Acta de Procedimiento Abreviado para que se convoque a Audiencia de Procedimiento Abreviado o para que se convoque a Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio. En fecha 06 de septiembre de 2024 el Dr. Xavier Muñoz Flor en representación de Fiscalía General del Estado, ingresa un escrito solicitando se convoque a los sujetos procesales a Audiencia de Procedimiento Abreviado, petición a la que acompaña el "Acta de Procedimiento Abreviado"; en tal virtud, se convocó a los sujetos procesales a Audiencia de Procedimiento Abreviado para el día 20 de septiembre de 2024 a las 11h30.

Audiencia de Procedimiento Abreviado: En fecha 20 de septiembre de 2024 a las 11h30, compareció el Dr. Xavier Muñoz en representación de Fiscalía General del Estado, la persona procesada, Señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK asistida con su defensor técnico el Dr. Ronald Mejía. Previo a instalar la audiencia el Dr. Xavier Muñoz, indica que: por un lapsus no se ha ingresado el Acta de Procedimiento Abreviado con la pena acordada, siendo que en este momento entrego el Acta con la debida corrección para que sea ingresado al expediente. Por tal motivo, se dispuso que, por intermedio de Secretaría, se remita el Acta entregada en ese momento por el señor Fiscal para conocimiento de la defensa técnica del procesado. Luego de lo cual, interviene el Dr. Ronald Mejía, quien manifiesta: El documento remitido por el señor Secretario corresponde de manera acertada al acuerdo conforme se ha dialogado y ha establecido Fiscalía, no existe oposición para que sea discutido en esta audiencia. Ante lo cual, esta Juzgadora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 635 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal requirió al defensor público del

procesado que acredite que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales, retomando la palabra el Dr. Ronald Mejía, quien manifiesta: El presente acuerdo, los términos del mismo ha sido establecido conversado previamente con el señor Manolo Tuntiak Yankuam Chakukai, ha sido informado de todo su contenido, se deja constancia que el señor Manolo Tuntiak ha sido quien de manera directa ha suscrito el acta. En tal virtud, se dispone al señor Secretario que se sirva dar lectura del Acta de Procedimiento Abreviado que ha sido entregado por el señor Fiscal el día mismo de la audiencia. Acto seguido el señor Secretario procede a dar lectura del contenido del Acta. Después de ello, esta Juzgadora se dirigió al señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK para que reconozca si la firma consignada en el Acta de Procedimiento Abreviado que fue entregada en Audiencia por el señor Agente Fiscal y que fue leída en esta Audiencia por el señor Secretario de esta Unidad Judicial es suya; lo cual fue confirmado directamente por el señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, indicando que es su voluntad de acogerse al procedimiento abreviado. Luego de lo cual, se le advirtió a defensor del procesado respecto de su obligación de mantener una comunicación efectiva y transparente con la persona procesada. Ante lo cual, verificados los requisitos de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, esta Juzgadora aceptó discutir sobre el Procedimiento Abreviado; así también, habiendo verificado que el señor Fiscal, que pesquisando la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública, de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado y sancionado en el artículo 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, con relación al artículo 42 numeral 1 literal a) Ibídem, lo cual es totalmente viable, por lo que la suscrita acepta discutir en esta audiencia la aplicación del Procedimiento Abreviado.

Hace uso de la palabra el Dr. Xavier Muñoz Flor, para fundamentar su petición de procedimiento abreviado presentando los hechos y los elementos de convicción resultado de la instrucción fiscal tendientes a determinar la materialidad, responsabilidad y el nexo causal: Este proceso no se encuentra dentro de las excepciones del art. 635 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, es una infracción con una pena menor a 10 años, no se trata de un delito de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo o delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada. Es deseo del procesado acogerse al procedimiento. Los hechos son que, en fecha, 13 de mayo de 2024, Fiscalía da inicio a una instrucción fiscal en contra del procesado, por considerarle presunto

autor directo del delito del artículo 282 inciso primero en relación al art. 42 numeral 1 literal a. Hechos que llega a tener conocimiento en base al parte policial informativo suscrito por los señores Sgos. Luis Efraín Rochina Manobanda, Cbos. George Andrés Torres Pizarro, Pol. Joffre Fabricio Oyasa Caixa y Pol. Alexander Israel Altashig Chango, quienes indican que el sábado 11 de mayo de 2024 a las 23h00 el señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK habría llegado al domicilio de la señora SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY, quien sería su ex pareja, domicilio ubicado en el sector de San Ramón, parroquia 16 de agosto del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, quien habría ingresado a su domicilio y sin motivo alguno habría cogido un cuchillo y le habría apuñalado por 5 ocasiones a la víctima, generándole lesiones que pusieron en riesgo su vida para posterior salir en precipitada carrera, precisando que el procesado incumplió con las medidas de protección dispuestas dentro de la causa 14305-2024-00076. Por así exigirlo el trámite, de acuerdo al art. 637 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, pongo en consideración los elementos con los que cuenta en la instrucción fiscal. Para demostrar la existencia de la infracción: Boleta de auxilio original PN 14305-2024-00076G de fecha 07 de abril de 2024 a favor de la señora SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY en contra del señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK. Certificado original suscrito por el Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Palora quien indica que el procesado YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK ha sido notificado con las medidas de protección dispuestas a favor de la víctima SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY, de forma oral en audiencia de flagrancia dentro del PN 14305-2024-00076, en fecha 06 de abril de 2024, medidas contempladas en el artículo 558 numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del Código Orgánico Integral Penal. Copia certificada de la sentencia condenatoria dispuesta al señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK dentro del Proceso Número 14305-2024-00076, sentencia con pena privativa de libertad. Informe de reconocimiento médico legal de las lesiones sufridas por la señora SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY. Informe de reocnocimiento del lugawr de los hechos realizada por el Sgos. Cristian Danilo Torres Mora, donde identifica 2 lugares, el primero el lugar de los hechos y el segundo el lugar de la aprehensión. Copia certificada del PN 14305-2024-00076 por violencia intrafamiliar en contra de YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK. Respecto de la responsabilidad del procesado, consta la versión de los Sgos. Luis Efraín Rochina Manobanda, Cbos. George Andrés Torres Pizarro, Policía Joffre Fabricio Oyasa Caixa y Policía Alexander Israel Altashig Chango, quienes son contestes en indicar que el día sábado 11 de mayo de 2024 a las 23h00, el procesado habría sido detenido después de haber agredido a su ex pareja, quien tenía medidas de protección a su favor. Versión del Sr. Ramón Florencio Shacay Zabala, padre de la señora SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY, quien indica que su ex yerno YANKUAM CHAKUKAI MANOLO

TUNTIAK, habría insultado y agredido a su hija con cuchillo apuñalándola varias veces. Versión del Sr. Rubén Alberto Shacay Zavala, tío de la señora SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRET, quien ayudó a ubicar al agresor. Versión de la señora SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY, quien indica que tenía medidas de protección a su favor y que pese a ello el procesado le agredió mientras se encontraba en su domicilio. Versión de Selena A[urelia Shacai Rivadeneira, hermana de la señora SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY, quien indica que su ex cuñado YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, habría insultado y agredido a su hermana con cuchillo apuñalándola varias veces. Como elementos de descargo presenta la versión del procesado quien se acoge al derecho al silencio. Se ha hecho conocer los hechos, los elementos con los que cuenta la instrucción fiscal, se negoció la rebaja de un tercio del mínimo de la pena del delito del artículo 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, quien aceptó la pena de 8 meses privativa libertad y su consecuente multa de 1.266,66. Se le ha escuchado al procesado, solicita se le sentencie al procesado con la pena acordada, teniendo en cuenta que se le ha escuchado y que el delito no se encuentra dentro de las excepciones del art. 635 numeral 1, estamos dentro del momento preciso porque no se ha evacuado la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio. Pido se le sentencie por el delito, según la pena acordada.

Luego de lo cual, se otorgó la palabra al Dr. Ronald Mejía, para que se pronuncie sobre lo manifestado por el Señor Fiscal y en lo referente a la aplicación del Procedimiento Abreviado: He de manifestar que he escuchado con atención la intervención de la Fiscalía General del Estado, manifestando que Fiscalía como titular de la acción penal pública ha presentado la solicitud de someterse al procedimiento abreviado considerando que se reúnen las reglas del artículo 635 y 636 del Código Orgánico Integral Penal, Defensoría Pública nombre de YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, se adhiere a la petición de Fiscalía.

Inmediatamente, de conformidad con lo establecido en la Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, emitida por la Corte Constitucional y en observancia a lo dispuesto en el artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, esta Juzgadora dirigió directamente al señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, quien luego de indicar sus generales de ley y que indica que no tiene discapacidad, se le pregunta lo siguiente: Pregunta: ¿Señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK usted acepta y consciente en la aplicación del procedimiento abreviado? Respuesta: No entiendo el procedimiento abreviado. Por tal motivo, se suspendió la Audiencia para que el señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK se asesore debidamente con el Dr. Ronald Mejía, quien ejerce su defensa técnica, para que le explique debidamente a su

representado, sobre la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado, de la aplicación en su caso concreto y de las condiciones del acuerdo, que incluso le fue leído en su integridad en esta audiencia. Luego de lo cual, se reinstaló nuevamente la audiencia, en tal virtud, esta Juzgadora nuevamente se dirigió al señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, indicándole de qué se trata el procedimiento abreviado y las consecuencias de su aplicación, luego de lo cual, se preguntó al señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK. Pregunta: ¿Señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK usted acepta y consciente en la aplicación del procedimiento abreviado? Respuesta: Si. Pregunta: ¿Comprende la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado, de la aplicación en su caso concreto y de las condiciones del acuerdo,? Respuesta: Si. ¿Comprende señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado, de la aplicación en su caso concreto y de las condiciones del acuerdo? Respuesta: Sí. Pregunta: ¿Usted está de acuerdo, renuncia a la posibilidad de someterse a un juicio justo? Respuesta: Si. Pregunta: ¿Esto lo hace de manera libre y voluntaria? Respuesta: Si. Pregunta: ¿Su voluntad que presta en esta diligencia es por coacción o presión de alguna persona? Respuesta: No, voluntariamente. Pregunta: ¿Ha sido el producto de amenazas o presiones por parte de ningún tercero, incluso de la defensa técnica? No.

Pronunciamiento final de Fiscalía y que se pronuncie sobre el procedimiento abreviado: En virtud que el ilícito cometido en contra del estado no considera Fiscalía General del Estado fijar un monto sobre reparación integral. Para concluir, solicitar a vuestra autoridad se sentencie al procesado como autor directo del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, art. 282 inciso primero COIP en relación al art. 42 numeral 1 literal a) a la pena de 8 meses privativa de libertad y multa de USD 1.266,66.

Pronunciamiento final de defensa del procesado, el Dr. Ronald Mejía manifiesta: Se ratifica lo indicado pro el señor Fiscal, en base a la ratificación expresa ha sido escuchado el señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, su decisión de someterse, pido a su autoridad se sirva dictar la correspondiente resolución.

**PRIMERO: JURISDICCION y COMPETENCIA.-** La suscrita Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Palora, provincia de Morona Santiago, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en los artículos 178 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 150, 156, 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 3 de la Resolución No. 201-2023 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura

**SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.-** Del mérito procesal se desprende que dentro de cada etapa del proceso penal, se constató el respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales que asisten a las partes, se aplicaron las normas procesales que regulan este tipo de procesos, incluyendo lo concerniente a la aplicación del Procedimiento Abreviado, regulado en el artículo 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna, por tanto se declara la validez del proceso puesto en conocimiento y resolución de la suscrita Juzgadora.

**TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SENTENCIADA.**-YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK con documento de identidad No. 1401146095, ecuatoriano, mayor de edad.

La Fiscalía General del Estado (FGE), representada por la el Dr. Xavier Muñoz Flor, Fiscal de la provincia de Morona Santiago, titular en el cantón Palora.

**CUARTO: TIPO PENAL ACUSADO.-** El acto ilícito que acusa el Estado Ecuatoriano al ciudadano YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK con documento de identidad No. 1401146095, se encuentra tipificado en el artículo 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que dispone:

"Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...)".

En relación al artículo 42 numeral 1 literal A Ibídem, que establece:

"Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

- 1. Autoría directa:
- a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. (...)"

**QUINTO: DISPOSICIONES APLICADAS.-** Constitución de la República del Ecuador: artículos 75 (tutela judicial efectiva); 76 numeral 1 (garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes); 76 numeral 5 (presunción de inocencia); 169 (el proceso es el medio de realización de la justicia; y, 85 (seguridad jurídica). El proceso penal ecuatoriano, es de corte acusatorio y adversarial, puesto que la base del proceso es la presunción de inocencia del procesado las partes, esto es Fiscalía y defensa del

procesado, enfrentan sus perspectivas ante un tercero imparcial.

Código Orgánico de la Función Judicial: artículos 9 (principio de imparcialidad); 19 (principio dispositivo, de inmediación y concentración); y, 27 (principio de la verdad procesal). La actividad procesal de los jueces se desarrolla sobre la base del objeto fijado por las partes para su resolución, traducido al sistema procesal penal acusatorio y adversarial, se tiene que es la pretensión punitiva del Estado, por intermedio de su órgano de acusación y la defensa, la resolución de la causa responde a la verdad procesal, es decir ante la valoración de las pruebas actuadas con inmediación del juez.

Código Orgánico Integral Penal: El artículo 635 y siguientes, regulan el Procedimiento Abreviado.

Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador específicamente en el acápite 80.9 de la sentencia en mención.

SEXTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE.- Se tiene en consideración el parte No. 2024051208512681203 de fecha 12 de mayo de 2024, suscrito por los agentes Sgos. Luis Rochina, Cabo Segundo George Torres y Policías Oyasa Caixa Joffre y Alexander Israel Altashig, en el cual relatan: "(...) Mediante el presente me permito poner en su conocimiento mi Tcrnl, que encontrándonos de servicio como MOVIL PALORA 1 por disposición del ECU-911 nos trasladamos hasta la comunidad San Ramón a verificar una persona herida por una arma cortopunzante (cuchillo), una vez constituidos en el lugar se tomó contacto con los moradores de la comunidad quienes manifestaron que a la víctima, sus familiares la habían trasladado por sus propios medios hasta el hospital Palora, por lo que acudimos inmediatamente hasta el hospital tomando contacto con el Galeno de turno Dr. Israel Espinoza quien manifestó que la señora IRENE GRETY SHACAI RIVADENEIRA con C.C. 1650135534 de 23 años de edad, presentaba heridas superficiales producidas por una arma cortopunzante al rededor del tórax y brazo izquierdo sin compromiso vital y que se encuentra estable, acto seguido se tomó contacto con el ciudadano RAMON FLORENCIO SHACAI ZABAL con C.C. 1600479297 quien se identificó como padre de la víctima, en la cual manifestó que su hija se encontraba durmiendo en su domicilio y que habría llegado el ex conviviente de nombres MANOLO TUNTIAK YANKUAM CHAKUKAI, con CC. 1401146095, de 27 años de edad y procede atacarle con un arma cortopunzante por reiteradas ocasiones a su hija, para posterior darse a la fuga con rumbo desconocido, motivo por el cual se procedió alertar a las demás unidades policiales del sector para que colaboren en la búsqueda y localización del presunto infractor, debiendo indicar que el día de hoy 12 de Mayo del 2024 a las 13H00 aproximadamente nos comunica el Ecu-911 que avancemos hasta el sector de la 16 de Agosto donde posiblemente se encuentre el presunto causante del hecho, por lo que una vez en el lugar nos entrevistamos con el señor RAMÓN FLORENCIO SHACAY ZABALA con cédula 1600479297 de 41 años de edad, quien refiere que con la ayuda de varios moradores del sector proceden a retenerle al ciudadano MANOLO TUNTIAK YANKUAM CHAKUKAI a la altura del puente Nayumbe, el mismo que sería el causante de las agresiones ocasionadas a su hija frene Grety Shacai Rivadeneira de 23 años de edad el día sábado 11 de Mayo aproximadamente a las 23H00, razón por la cual al encontrarnos dentro de un presunto delito flagrante se procedió a la aprehensión del señor MANOLO TUNTIAK YANKUAM CHAKUKAI, con CC. 1401146095, de 27 años de edad, no sin antes hacerle conocer sus derechos estipulados en la Constitución de la República Art. 77 Nral. 3,4, para posterior se le traslado hasta el Centro de Salud de Palora para que se realice la valoración médica donde el doctor de turno Andrés Corte nos emite el respectivo certificado médico, para posterior ser ingresado en el centro de detención de Palora. Cabe mencionar que la señora IRENE GRETY SHACAI RIVADENEIRA de 22 años de edad, fue atendido por el señor Dr. Israel Espinoza médico del centro de salud de Palora quien remitió el respectivo certificado en la cual indica un reposo físico de 5 días. De igual manera el señor padre de la víctima RAMON FLORENCIO SHACAI ZABAL nos hizo la entrega de la boleta de auxilio a nivel nacional Nro. 0025 a favor de la señora SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY en contra de del señor Manolo TunTlak Yankuam Chakukai. (...)".-

SÉPTIMO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.- De conformidad con el artículo 591 y 595 del Código Orgánico Integral Penal, Fiscalía General del Estado ha individualizado a la persona procesada, manifestando que corresponde al ciudadano YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK con documento de identidad No. 1401146095, determinando los siguientes elementos de convicción con los cuales el procesado hubiera recibido sentencia condenatoria en una eventual audiencia de juicio, conforme lo determina el acápite 80.8 de la sentencia No. 189-19-JH y acumulados emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, siendo que Fiscalía, conforme consta en el Acta de Procedimiento Abreviado, ha recabado los siguientes elementos: Para demostrar la existencia de la infracción: Original de la Boleta de Auxilio PN 14305-2024-00076 de fecha 07 de abril de 2024 a favor de SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY en contra de YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK. Certificado médico otorgado por el Md. Marcelo Israel Espinoza Román, médico del centro de salud de Palora quien atiende a la señora SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY. Informe médico Psicológico suscrito por el Md. Marcelo Israel Espinoza Román, médico del centro de

salud de Palora quien atiende a la señora SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY. Parte policial informativo suscrito por los agentes aprehensores. Copia de la cédula de ciudadanía y registro biométrico de SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY. Certificado original suscrito por el Dr. Edwin Mosquera, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Palora, quien certifica que se notificó las medidas cautelares de manera presencial y oral en audiencia al procesado, dentro del proceso No. 14305-2024-00076, medidas ARt. 558 1, 2, 3, 4 y 9 COIP. Copia certificada de la sentencia condenatoria dispuesta al señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK dentro del Proceso Número 14305-2024-00076, sentencia con pena privativa de libertad. Copia del certificado médico otorgado por el Dr. Jonathan Escobar, Médico del Puyo, respecto de las atenciones brindadas a la señora SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY. Registro Biométrico de YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK. Informe de reconocimiento médico legal de las lesiones sufridas por la señora SHACAI RIVADENEIRA IRENE GRETY. Informe de reconocimiento del lugar de los hechos realizada por el Sgos. Cristian Danilo Torres Mora, donde identifica 2 lugares, el primero el lugar de los hechos y el segundo el lugar de la aprehensión. Copia certificada del PN 14305-2024-00076 por violencia intrafamiliar en contra de YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK. Copia certificada del PN 14305-2024-00076 por violencia intrafamiliar en contra de YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK; para demostrar la responsabilidad del procesado en el proceso: Versión del Sgos. Luis Efraín Rochina Manobanda, Cbos. George Andrés Torres Pizarro, Policía Nacional Joffre Fabricio Oyasa Caiza y Policía Nacional Alexander Israel Altashig Chango, agentes aprehensores; versión del señor Ramón Florencio Shacay Zabala, versión de Rubén Alberto Shacay Zabala, versión de Irene Gretty Shacai Rivadeneira, versión de Selena Aurelia Shacai Rivadeneira y como elemento de descargo la versión del procesado quien se acoge al derecho al silencio.

**OCTAVO: RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD Y A LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN.-** De acuerdo a lo establecido por el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos, las circunstancias materia de la infracción, y la responsabilidad de la persona procesada en la comisión del ilícito. La prueba dentro del proceso penal tiene como finalidad el destruir el estado de inocencia del procesado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. En el desarrollo del proceso judicial, la presunción de inocencia no amerita apoyo probatorio, ya que opera por sí misma de manera inmediata, dada la generalidad de que los hombres no delinquen, siendo lo excepcional que uno de sus integrantes infrinja el régimen jurídico, debiéndose aportar la prueba para condenar; la presunción de inocencia es el correlativo procesal del principio de culpabilidad, se trata de una

presunción iuris tantum, esto es, de una verdad a priori, que puede venir a menos si la prueba legal incorporada al proceso, incluso el nexo causal convence de lo contrario; es una garantía por cuanto limita el razonamiento del juzgador, quien a falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad de los denunciados, se remitirá a la inocencia como verdad legal, con esto se realiza la garantía de no condenar a persona alguna, al menos que en forma fehaciente se demuestre su culpabilidad. El legislador en el Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal al desarrollar el tema de la infracción penal señala que es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código. En este contexto en el Art. 25 ejusdem al desarrollar sobre la tipicidad, determina que los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes. En el presente caso se trata del Art. 282 inciso primero del mencionado cuerpo legal, refiere al delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, sancionado con una pena privativa de libertad de 1 a 3 años. Analizados los elementos de convicción presentados por Fiscalía General del Estado, los mismos que han sido tendientes acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, sin que implique la valoración del contenido o mérito de dichos elementos. En la especie, es indudable que se ha justificado como elemento objetivo y elemento subjetivo la existencia material de una infracción y la responsabilidad de la persona procesada, del delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, con los elementos de convicción que han sido presentados por Fiscalía General del Estado.-

NOVENO: ANÁLISIS JURÍDICO.- En el presente caso, una vez que por parte de esta Juzgadora se ha cumplido lo determinado en el acápite 80.9 numerales i, ii, iii, iv, v, vi, y vii respecto de la aplicación del procedimiento abreviado a YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK con documento de identidad No. 1401146095, fundado primer lugar con lo prescrito en los artículos 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal que establece como consecuencia jurídica que las causas que se sometan al procedimiento abreviado que tiene un carácter especial, deberán terminar vía sentencia condenatoria. La Corte Nacional de Justicia ha manifestado al respecto que: "(...) Este procedimiento, como forma de justicia negociada, tiene su fundamento en la propuesta fiscal y en la admisión expresa y voluntaria, de la persona procesada, siempre con la asistencia de su defensa técnica pública o particular, tanto del procedimiento abreviado, como de los hechos que se le atribuyen. Ni la Fiscalía puede obligar a la persona procesada a acogerse al procedimiento abreviado y/o aceptar los hechos que le imputa, ni la persona procesada puede exigir a la Fiscalía que presente pedido de procedimiento abreviado. (...)" (Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Sentencia dentro de la Causa No. 0197-2015 de 01 de junio de 2015). En consecuencia, este procedimiento

tiene un carácter especial y se encuentra basado en el consenso arribado por los sujetos procesales, fundamentado en las normas específicas de derecho, que tiene como finalidad agilitar el sistema de administración de justicia, a través de la cooperación de los procesados, quienes admiten el suceso factico a ellos atribuido, acordando el cumplimiento de una sanción, misma que debe encontrarse enmarcada en derecho. En este caso, la labor del juzgador se fundamenta en verificar que principalmente exista el conocimiento concreto del procesado sobre el mecanismo de aplicación de este procedimiento especial, que, al atribuirse el cometimiento del delito, deberá hacerlo sin que medie presión de ningún tipo, adicionalmente consciente de que deberá cumplir una condena de carácter reducido, bajo una fórmula matemática establecida en la ley, ejecutándose un contraste entre la admisión del hecho, con los elementos de prueba aportados dentro de la etapa de instrucción fiscal. Dentro de la doctrina ecuatoriano se tiene el criterio del doctor Ricardo Vaca, que destaca los beneficios que este procedimiento especial brinda a nuestro sistema de justicia, que, de acuerdo a este autor, son los siguientes: "(...) a) Descongestionar el despacho judicial en juzgados y tribunales penales; b) Dar una respuesta efectiva a la ciudadanía que reclama por la demora en la administración de justicia; c) Canalizar adecuadamente las naturales reacciones individuales y sociales en contra de los infractores, lo cual ha llevado, en no pocos casos, a reacciones primitivas de justicia por mano propia que pueden ser entendidas pero no se justifican de ninguna manera; d) Hacer posible la mediación directa y personal en el ámbito penal, pero limitándola a delitos de menor gravedad, reprimidos con penas menores. Esta mediación, que era imposible, deberá darse entre el fiscal y el procesado con su abogado defensor, pero sin ignorar o desconocer los derechos del ofendido o agraviado. Adicionalmente, se trata de conseguir algunos objetivos, como son los siguientes: 1. Que la persona a quien se acusa de cometer un delito menor asuma su responsabilidad penal y todas sus consecuencias; 2. Que el juzgamiento de dicha persona se realice en forma rápida, sumaria y sin dilaciones; 3. Que el Estado, de todas maneras, por intermedio del órgano juzgador, con intervención de la Fiscalía, en su calidad de representante de la sociedad agraviada, haga efectivo su derecho a castigar el delito y sancionar prontamente a los responsables de él." (Ricardo Vaca Andrade. Derecho Procesal Penal ecuatoriano. Tomo II, Quito: Ediciones Legales, 2015, pp. 586 y 587). El fundamento constitucional de este procedimiento ha sido objeto de estudio en la jurisprudencia constitucional comparada como es el caso de la sentencia C-1260 de 5 de diciembre de 2005 expedida por la Corte Constitucional de Colombia que en prescripciones análogas al procedimiento abreviado, en relación con el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia ha expresado: "(...) Lo anterior, por cuanto aceptado el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y existiendo en el proceso además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el

agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución (...)"; así también se pronuncia indicando que: "(...) resulta obvio afirmar que la aceptación, además de voluntaria, es decir, sin presiones, amenazas o contraprestaciones, debe ser cierta y estar plenamente respaldada en el material probatorio recaudado. El funcionario competente, en cada caso, puede desvirtuar la confesión, por existir vicios en el consentimiento del implicado, por pruebas deficientes, por error, fuerza, o por cualquiera otra circunstancia análoga que aparezca probada en el proceso. (...)"; es decir, que los elementos de prueba presentados deben ser suficientes para dictar sentencia condenatoria, siendo innecesario un proceso de conocimiento extenso que llevaría primero a una pena mayor y segundo en un desgaste judicial innecesario traducido a la práctica de actos procesales que afectarían los derechos de los procesados y de las víctimas, en suma la imposición de una consecuencia jurídica inevitable con beneficios claros en cuanto a la reducción de la pena privativa de libertad. Es necesario, de otra parte, tener en cuenta que el mecanismo de terminación anticipada del proceso, fundada en la aceptación de los cargos o proveniente de la suscripción de un acuerdo, se enmarca en un sistema de partes, asentado entonces en el principio adversarial, al amparo del cual los sujetos contendientes se enfrentan para sacar avante su teoría del caso, contando los imputados, de todas maneras, con la facultad de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral. En dicho escenario el procesado se allana a la pretensión punitiva de la Fiscalía acordando con ese organismo los términos de la imputación y/o de la pena, adquiriendo en ambos casos tales manifestaciones el carácter de acusación. En el presente caso, la responsabilidad de YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, se demuestra en cuanto a que sus actuaciones respondieron a un actuar doloso, actuando con conocimiento y voluntad cometía el delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, elementos cognitivos y volitivos, demostrados por el representante de la Fiscalía General del Estado, de los elementos típicos contenidos en el artículo 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. La persona hoy sentenciada, ha admitido la ejecución dolosa de un hecho atribuido por la Fiscalía General del Estado en procedimiento abreviado, que, si bien no constituye un ejercicio de autoincriminación, tiene como consecuencia jurídica la imposición de una sentencia condenatoria, atento al pedido de las partes procesales de someter este proceso de conocimiento a las reglas del procedimiento abreviado, de conformidad con el artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal. Es importante manifestar que el proceso penal, tiene entre sus objetivos, el de establecer si una conducta humana se adecua a un tipo penal a través del cumplimiento de diversas normas de carácter general, en este caso el Código Orgánico Integral Penal determina sanciones de distintas categorías para cada una de las infracciones descritas en el mismo, las cuales deberán ser aplicadas luego de la evacuación de un procedimiento de juzgamiento, es decir que debe objetivarse una conducta que necesariamente debe constituir una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, categorías dogmáticas que deben ser analizadas, a fin de establecer con certeza, si amerita dictaminar una decisión sancionatoria de condena o en su defecto ratificar la inocencia de quien se encuentre sometido al poder punitivo del Estado. En el presente caso, encontramos que la acción de ejecución inmediata a pesquisarse se llegó a conocer a través de un parte policial informativo, quienes dan a conocer principalmente que el señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK ha participado en la infracción. Una vez establecida la existencia de una acción central, corresponde establecer que la misma se adecúa a las diversas categorías dogmáticas del tipo establecido al respecto que el acto que se juzga constituye un delito culposo. Sobre la tipicidad, con relación al elemento constitutivo del tipo objetivo, los juristas Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal en su obra Lecciones de Derecho Penal Parte General (pág. 197) señalan: "(...) Estos elementos objetivos, descriptivos y valorativos, ayudan a precisar el ámbito situacional en el que se desarrolla el proceso interactivo de vinculación entre el sujeto activo y el pasivo... La determinación de cualidad de típica de la acción concreta implica relacionarla con el bien jurídico. Esta relación con el bien jurídico es el referente necesario a efectos del juicio valorativo de atribución. Luego no es típica cualquier acción que naturalmente se corresponda con la contenida en el tipo, sino sólo aquella a la que le da tal significación el bien jurídico protegido y que además se realiza con las circunstancias que están previstas en el tipo de que se trate (...)"; y, cuando se refieren al elemento del tipo subjetivo (pág. 207), manifiestan: "(...) es necesario también atribuir el comportamiento conforme al sentido que la persona le dio a dicho comportamiento. Ello implica examinar también lo subjetivo en cuanto va referido a la acción dentro de un ámbito situacional dado. A partir de este punto de vista, la categoría importante que surge es la culpa (...) la forma más importante de vinculación personal de una persona a un hecho en el cual ha volcado toda su personalidad y energía (...) En el delito de acción culposa, la determinación de la tipicidad implica la concreta atribución de lo objetivo y de lo subjetivo referido al actuar del sujeto a un tipo penal (...)". Es así que, sobre los elementos constitutivos del tipo objetivo encontramos: a) Sujeto activo: que no es más que el individuo que desarrolla, en todo o en parte, la conducta prohibida por el tipo penal, y de acuerdo al tipo penal estudiado, este no tiene la calidad de calificado, por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona imputable como lo es YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, persona natural, no calificada, en razón de cargo, función o filiación.- b) Sujeto pasivo o titular del bien jurídico protegido: La eficiencia de la Administración Pública, sobre la que recayó el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto

activo. c) Conducta: Constituida esta por los verbos rectores de la conducta prohibida. El jurista Francisco Muñoz Conde en su obra Teoría General del Delito, manifiesta que en todo tipo hay una conducta: "(...) entendida como comportamiento humano (acción u omisión), que constituye el núcleo del tipo, es decir, su elemento más importante. La conducta viene descrita generalmente por un verbo rector (...) que puede indicar una acción positiva o una omisión (...)". En el presente caso, la persona ahora procesada, sin lugar a duda ha dado cumplimiento a la conducta descrita en el tipo penal. d) Elementos normativos y valorativos: El elemento normativo se determina en el hecho de establecer a ciencia cierta que la persona procesada actuó con conocimiento y voluntad, lo cual encontramos en el presente caso seguido en contra del Señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK. Sobre la antijuridicidad, el profesor alemán Claus Roxin en su obra Derecho Penal, Parte General, acerca de la antijuridicidad manifiesta: "Una conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación (como legítima defensa, estado de necesidad, o derecho de corrección paterno) que excluya la antijuridicidad. En vez de causas de justificación también se puede hablar de "causas de exclusión del injusto", en lo que no hay una diferencia de significado.". El artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal, acerca de la antijuridicidad señala: "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código." En consecuencia, la antijuridicidad tiene dos componentes básicos, a saber: a) Antijuridicidad formal: Debiendo entenderla como el desvalor de la acción, en la cual existe una contraposición entre la conducta realizada por el sujeto activo del delito y el ordenamiento jurídico. De acuerdo al autor Camilo Sampedro Arrubla, se la puede definir de la siguiente manera: "Es formalmente antijurídica, penalmente hablando, la conducta que se realiza cuando está prohibida por el ordenamiento jurídico penal o se omite cuando es mandada por el mismo sin justa causa, siempre que el resto del ordenamiento no la autorice. Entonces para que una conducta pueda ser tildada de antijurídica formalmente debe contradecir al derecho en general, aparecer prohibida por el derecho penal (mandada en el caso de la omisión) y no aparecer circunstanciada por una causal de justificación." Del acervo probatorio no se ha establecido la existencia de causas de justificación que desvirtúen la antijuridicidad formal del acto realizado. No se ha verificado la existencia de ninguna de las causales de exclusión de la antijuridicidad establecidas en el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal.- e) Antijuridicidad material: Debiendo entenderla como el desvalor del resultado; pues, debe existir la lesión o puesta en peligro del bien jurídico que se busca proteger con la norma penal, tal como lo señala Jorge Zavala Egas en su obra "Código Orgánico Integral Penal Teoría del Delito y Sistema Acusatorio" (pág. 259), al mencionar que: "(...) la antijuridicidad debe ser material, esto es, debe haber peligro o resultado lesivo a un bien jurídico, de otra forma la conducta no tiene relevancia penal (...)"; y en el

caso concreto a YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK se le inició un proceso en su contra por los hechos suscitados en fecha 11 de mayo de 2024 que generaron su aprehensión el 12 de mayo de 2024. Sobre la culpabilidad, esta se la puede conceptualizar como el conjunto de condiciones que permiten declarar a alguien como culpable o responsable de un delito. El autor Miguel Córdoba Ángulo, en la obra "Lecciones de Derecho Penal", en relación con esta categoría dogmática indica: "(...) La culpabilidad puede definirse, desde una perspectiva meramente formal como aquel conjunto de condiciones necesarias que permiten justificar la imposición de una pena a un sujeto que ha realizado una conducta típica, antijurídica. La culpabilidad es, entonces, el fundamento de la pena. (...)" El artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta". Esta categoría se expresa a través de tres lineamientos: a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad: Al respecto, el español Carlos Suarez-Mira, en su obra Derecho Penal Parte General (pág. 180), manifiesta "la imputabilidad debe ser definida como el juicio de valor, expresado sobre la base de la existencia en el individuo de un conjunto de requisitos psicológicos y normativos, que permite la atribución subjetiva de una infracción penal al mismo por poseer las condiciones mentales adecuadas y no existir impedimento legal alguno para poder formular contra él el reproche por haber actuado en contra de las exigencias del Derecho pese a haber comprendido la ilicitud del hecho y poder haber actuado conforme a dicha compresión"; es así que, no se ha determinado a lo largo de todo lo actuado, que la persona procesada, sea inimputable frente a ejercicio fáctico del derecho penal, es decir, que al momento de cometer la infracción se haya encontrado bajo la influencia de un trastorno mental que le prive de manera general de sus facultades racionales, o que sean menores de edad, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 38 del Código Orgánico Integral Penal.- b) El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido: Tampoco se ha demostrado con prueba alguna de, que la persona procesada, haya obrado en virtud de error de prohibición, ya sea este vencible o invencible, y por tanto, conocían que su actuar era antijurídico.- c) La exigibilidad de un comportamiento distinto: En relación con esta subcategoría de la culpabilidad Muñoz Conde, en su obra "Derecho Penal Parte General", manifiesta que: "En la culpabilidad, dicha idea obliga a comprobar, antes de formular el juicio completo de culpabilidad, si el autor, que con capacidad de culpabilidad y con conocimiento de la antijuridicidad de su hacer realizó un hecho típico y antijurídico, se encontraba en alguna situación tan extrema que no fuera aconsejable, desde el punto de vista de los fines de la pena, imponerle una sanción penal."; y, en esta causa, es claro que el Señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, ha mantenido una conducta diferente, conociendo que al ejecutar la acción por la cual ha sido procesada, ponía en inminente riesgo el bien jurídico protegido, la eficiencia de la administración pública, produciendo la evacuación de una actividad jurídico-penal en su contra. Con lo cual, se declara probada la existencia del delito tipificado en el artículo 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, así como la responsabilidad en calidad de autor directo al ciudadano YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK. Por lo tanto, existe concordancia entre los elementos antes analizados, mismos que ubican en el lugar de los hechos al ciudadano YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, ejecutando las acciones previstas en el tipo penal, por lo que no existe dudas de la ejecución del delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, establecido en el artículo Art. 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo conforme lo establece el artículo 42 numeral 1 literal A Ibídem.

**DÉCIMO: PENA SUGERIDA.-** El representante de la Fiscalía General del Estado en la respectiva audiencia, sugiere la pena privativa de libertad de ocho meses en contra de YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, y la multa establecida en el artículo 70 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal (4 a 10 SBU), reducida en un tercio del mínimo, la cual ha sido acordada y aceptada por los sujetos procesales, tanto más que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal.

DÉCIMO PRIMERO.- RESOLUCIÓN DE LA JUDICATURA: En el presente caso Fiscalía ha realizado un fundamento adecuado, sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, en consecuencia de la aceptación del procedimiento abreviado, es por ello que ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al haberse comprobado la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal de la persona procesada en la ejecución del mismo, se acepta el acuerdo arribado entre Fiscalía General del Estado, el Señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK y la defensa técnica del Señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK y en consecuencia dicto sentencia condenatoria en contra de YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, portador de la cédula de ciudadanía No. 1401146095, de conformidad con el artículo 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal en relación con el artículo 42 numeral 1 literal A del Código Orgánico Integral Penal, disponiendo:

1) El cumplimiento de la pena acordada y por la Fiscalía General del Estado de OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que el ciudadano YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social del cantón Morona (Macas) provincia de Morona Santiago, debiendo descontarse el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en esta causa; para lo cual, se

oficiará al Director de dicho Centro para los fines de ley;

- 2) Considerando lo dispuesto en 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, que prevé una multa de 4 a 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, se corrige el valor establecido en el Acta de Procedimiento Abreviado y se le impone al señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK el pago de una multa de 2.66 salarios básicos unificados del trabajador en general, es decir por el valor de USD 1.226,66. Disposición que no contraviene lo establecido en el numeral 6 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal. Para el cobro de la multa se deberá oficiar al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Morona Santiago.
- 3) Se considera como reparación integral, a la presente sentencia de condena en contra del señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK.
- 4) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara en interdicción al señor YANKUAM CHAKUKAI MANOLO TUNTIAK, mientras dure la pena.

Al haberse dictado una sentencia condenatoria en su contra, queda sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta en la audiencia de formulación de cargos, ésta es la contenida en el numeral 6 del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, para cuyo efecto, por intermedio de Secretaría.

No se determina que los sujetos procesales hayan actuado con malicia, ni temeridad, por tal razón, no se imponen costas.- Ejecutoriada la sentencia, el señor Secretario, proceda a oficiar con su contenido al señor Director del Centro de Rehabilitación Social del cantón Morona (Macas) provincia de Morona Santiago.- Déjese copia de la presente sentencia en el libro correspondiente.-

De conformidad con el Art. 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se indica que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación.- Actúe el señor Secretario del despacho.- **HÁGASE SABER y CÚMPLASE.-**

CYNTHIA SORAYA BUSTAMANTE SIMBAÑA

JUEZA(PONENTE)